



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 3674**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 846 DEL 17 DE FEBRERO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 110 de 2007, 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

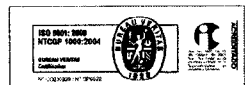
Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la*





*noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER31900 del 28 de Julio de 2008 DIEGO JOSE RUIZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.673.417, a nombre de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., Nit. 890.900.943-1, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Diagonal 72 A No. 57-02 (Norte-Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- de la





Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 16077 del 28 de Octubre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 846 del 17 de Febrero de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a JULIO CESAR CHAGUENDO, según poder que obra en el expediente, a nombre de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., el 26 de Febrero de 2009 de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que LUIS AURELIO GALLO ZULUAGA, mediante Radicado 2009ER10252 del 5 de Marzo de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 846 del 17 de Febrero de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

*"...respetuosamente interpongo ante usted dentro de la oportunidad legal de que trata el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo "Recurso de Reposición contra la Resolución de la referencia, notificado personalmente el día 26 de febrero, con el fin de que se verifique una revocación del acto, en virtud del cual se niega un registro, se ordena un desmonte y se toman otras determinaciones. Lo anterior de acuerdo con los siguientes:*

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD I ADMISIBILIDAD**

1. El código Contencioso Administrativo en el Título II Capítulo I artículo 49 establece: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". Que el oficio impugnado no se asemeja a ninguno de los anteriores tipos de actos ya que se trata de la manifestación de la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la cual se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben proceder los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

2.- El artículo 50 IBIDEM, establece que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja.





3.- Es claro que por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

## II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como base jurídica del presente recurso establezco los siguientes artículos de la norma reglamentaria de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, es decir el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 así:

- Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 30 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 31 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 32. Decreto 959 de 2000.
- Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

Adicionalmente solicito se tenga en cuenta el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que al tenor de la letra establece:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio: de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sir. que ello releve .a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede interponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y





evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado."

También solicito se tenga en cuenta el artículo 10 del mismo Código que establece:

ARTICULO 10. REQUISITOS ESPECIALES. Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad. los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad.

De igual forma el artículo 12 determina:

ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta.. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

De lo anterior y como fundamentos jurídicos superiores y que deben ser la base o pilar de las Resoluciones de carácter particular, se puede concluir que cuando frente a una solicitud del particular, la Entidad pública determina que existen documentos que faltan para su estudio, deberá dar la posibilidad al particular de allegarlos dentro de un término perentorio, so pena de declarar su desistimiento.

Así las cosas, previo a negar el registro y más aun a ordenar el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, si la Entidad encuentra que faltan documentos en este caso de tipo técnico que puedan ser subsanables, antes de proceder a emitir un acto de carácter negativo que pueda ser posteriormente revocado, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe posibilitar que sean subsanados y en consecuencia que se aporten los documentos requeridos para su adecuado estudio y autorización.

A la anterior conclusión se llega además teniendo en cuenta que en la Resolución 931 de 2008 se solicita un estudio de suelos y un diseño estructural que incluya cimentación suscrito por un profesional idóneo y matriculado, pero no existe norma alguna que determine y genere un proceso unificado en relación con la información que estos documentos deben contener para satisfacer las expectativas del funcionario competente para su evaluación. Así las cosas, siendo relevante tal situación, previa la negativa del registro y la orden de desmonte se debe tener





*claridad sobre las condiciones requeridas para el efecto, recordando que el instructivo de diligenciamiento del registro solo estuvo colgado en la página de Internet una semana de manera informal y no adoptado por Resolución, lo cual no obliga y más aun no lo hace exigible, motivo por el cual fue retirado de dicho sistema de información y en la actualidad no existe documento alguno en la Entidad que permita a los particulares conocer las condiciones exigidas, con lo que no se está dando cumplimiento al artículo 10 C.C.A. y más aun no es pueden hacer exigibles estos documentos.*

*Es de nuestro conocimiento, la labor realizada por la Secretaría para unificar estos requisitos, a través de la adopción por resolución del concepto de la sociedad colombiana de ingeniería, sin embargo, a la fecha de presentación del presente escrito no existe esta norma, lo que implica tal y como lo establece la misma resolución impugnada que son las condiciones técnicas adoptadas en el memorando interno 2008IE22199 del 28 de octubre de 2008, las únicas exigencias de tipo técnico para este tipo de estructuras tubulares y que para el efecto de los factores de seguridad de volcamiento y deslizamiento así como el QADM, será el valor igual o superior a 1, condiciones que al parecer en el informe técnico fueron desconocidos como se desarrollará mas adelante.*

### **III DESARROLLO TEMÁTICO**

#### **3.1. REFERENCIA A LAS CONDICIONES TÉCNICAS.**

*Analizado el Informe Técnico 016077 de fecha 28 de octubre de 2008, que dio origen a la Resolución 0845 (sic) de 2009 y que trata de la cara SUR - NOR~TE, se puede deducir que el elemento cumple las condiciones técnicas establecidas por el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 como son:*

- 1. Ubicarse sobre una vía VO, V1 o V2.*
- 2. En las vías VO y VI no ubicarse en zonas residenciales especiales o netas.*
- 3. En zonas con actividad, la distancia entre elementos será de 160 metros y en tramos sin actividad será de 320 metros.*
- 4. En estructura tubular no podrá exceder de 24 metros de alto y su área de exposición no podrá superar los 48 metros cuadrados.*
- 5. En estructura convencional el área será de 48 metros cuadrados, y si esta en una culata no podrá sobrepasar el 70% de la misma y en cubiertas no podrá sobresalir de los costados laterales de la edificación.*

*En ese sentido, serán estas y no otras las condiciones que se deberán tener en cuenta para otorgar los registros nuevos a las vallas, por lo que negarlo y ordenar el desmonte por condiciones subsanables como son el aporte de documentos, genera en si mismo una falsa motivación causal de anulación de los actos, mas cuando del mismo informe técnico se desprende el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones establecidas y se aclara que no es posible conceptuar sobre la estabilidad del elemento, porque faltan algunos documentos o cálculos dentro del diseño estructural.*

*Por lo anterior y con el ánimo de evitar nulidades procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 3 C.C.A, solicito se tengan en cuenta los documentos que*





*se aportan a continuación a título de prueba y que tienen por finalidad aclarar las observaciones del informe técnico y llevar al convencimiento del cumplimiento de los elementos en cuanto a la estabilidad de la estructura y su posibilidad de ser registrados en el sistema creado para el efecto.*

### **3.2 SITUACIÓN RELACIONADA CON EL REGISTRO**

*Es claro, que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, determina que el responsable de la publicidad exterior deberá registrarla ante la autoridad competente con el lleno de la información requerida en la norma.*

*De lo anterior se puede desprender que efectivamente debe existir bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 6 Superior una reglamentación previa a su exigencia, por lo que siendo claro que la Resolución 931 de 2008 establece en el artículo 7 que se anexe estudio de suelos y diseño estructural y estos fueron entregados y suscritos por el profesional idóneo que con su firma y su tarjeta profesional avalan los documentos mal puede la Entidad, negar un registro y ordenar el desmonte de la valla, cuando el requisito se cumplió.*

*En esas condiciones, lo pertinente en caso de encontrar inconsistencias o carencia de documentos, es dar aplicación al artículo 12 C.C.A y requerir por una sola vez al particular para que aporte los documentos faltantes, situación que no se cumplió y que ha llevado a una expedición irregular del acto (art. 84 C.C.A).*

*Así las cosas, con el ánimo de subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal y que no puede desviar la decisión positiva de fondo, mas si se tiene en cuenta que la valla supera los factores de seguridad establecidos en el memorando interno de la Entidad, me permito para dar diligencia y celeridad al proceso, aportar respuesta técnica a las consideraciones de la parte motiva del acto y relacionadas con el informe técnico, suscrito por el ingeniero Héctor Alejandro Pardo Castro, matriculado con la tarjeta profesional número 25202-76580, los cuales responden cada una de las observaciones del punto 4 del informe técnico, permiten concluir bajo la sana crítica la ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA y la necesidad de revocar el acto para proceder a otorgar un registro de manera pura y simple en las condiciones previstas en el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.*

### **3.3. SITUACIÓN DE PREVALENCIA PARA PERMANECER**

*Ahora bien, para ratificar lo dicho en los dos puntos anteriores, es necesario determinar que no es posible por condiciones meramente formales solicitar el desmonte de los elementos y proceder a negar su registro, más cuando no existe norma vigente que determine para este tipo de elementos la necesidad de cumplir a cabalidad las normas de construcción de edificaciones, ya que las vallas no cumplen el objeto de alojar personas, sino que son construcciones especiales (Ley 400 de 1997), que para construcción de requisitos específicos no generalizados con las demás construcciones por lo que compararlos con estos no es viable y no permite por carencia de algunos requisitos establecer que no son estables estructuralmente.*



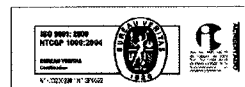


*De hecho, de acuerdo con lo establecido en el memorando interno suscrito por el Doctor Orlando Velandia es claro, que las condiciones técnicas requeridas para la evaluación en primera instancia y en los recursos se constituye en factores de seguridad al volcamiento y al deslizamiento superiores a 1, situación que con la valla de la referencia se cumple, tal y como lo evidencia el punto 4.3.2.2 del informe técnico, por lo que respetuosamente me permito solicitar que se tenga en cuenta que existiendo los resultados acordes con estos mínimos establecidos, se tenga en cuenta que no la metodología utilizada se determina por el ingeniero calculista, por lo que su existencia en el reporte dará lugar a su solicitud pero no a la negativa del registro.*

*De forma particular se debe determinar lo siguiente en relación con el informe técnico 016077 del 28 de octubre de 2008:*

- 1. Se manifiesta en el punto 4.3.1 del estudio de suelos que no se presentan resultados de laboratorio de suelos, límites líquidos ni de consistencias, sin embargo en el informe técnico 16078, se establece que si se aportaron estos conceptos y que se cumplía con tal condición, por lo que no es claro como si existe para una cara y no para la otra. No obstante lo anterior, para efectos de cumplir diligencia y celeridad a la presente actuación administrativa aportamos nuevamente el estudio de suelos donde constan los parámetros establecidos.*
- 2. Frente al punto que establece que "el cálculo de la capacidad portante admisible y el desplante no coinciden entre el diseño estructural y el estudio de suelos, nos permitimos aclarar que con el fin de subsanar este requisito, se aporta con el informe arriba relacionado la información solicitada, dejando clara tal capacidad portante y el desplante.*
- 3. En el cuadro de factores de seguridad encontramos (sic) una inconsistencia ya que se establece simultáneamente que el factor de seguridad al deslizamiento los resultados obtenidos cumplen y no cumplen a la vez, situación que solicitamos sea tenida en cuenta para revocar el acto administrativo, ya que supera el 1 como factor mínimo establecido en el memorando.*
- 4. Frente a las inexistencias del cálculo del QADM manifestamos que con el informe se anexa el cálculo solicitado, con lo que quedaría subsanado el requisito solicitado.*
- 5. En relación con el punto que establece que el análisis de estabilidad al volcamiento que no supera el mínimo exigido, vale la pena determinar que de acuerdo con el memorando mencionado por la misma resolución impugnada, los factores exigidos para volcamiento y deslizamiento y en el caso de esta valla a es de 1.56 lo que implica que si sobrepasa este valor fijado por el Doctor Velandia, situación que desestima la posición del informe técnico.*
- 6. Por último en relación con el plano estructural en donde se menciona que en el despiece de la cimentación no se especifican longitudes de diseño de armadura a flexión y de pilotes así como de elementos de anclaje vinculados al cimiento, con el presente documento aportamos un nuevo plano estructural en el que se aportan los conceptos arriba anotados para subsanar esta último punto.*

#### PETICION







*Doctora Alexandra, muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho revocar el acto de la referencia, tomar las pruebas que se aportan como la presentación de los documentos faltantes de conformidad con el artículo 12 C.C.A y una vez evaluados proceder a otorgar el registro de publicidad para la valla objeto de la presente actuación administrativa, más si se tiene en cuenta que los factores de seguridad sobrepasa. ...".*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la subdirección de Calidad del Agua, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 9106 del 13 de Mayo de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

**"...1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.**

**1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO**

(...)

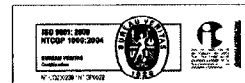
**OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):**

- 1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, ACEPTA LAS ACLARACIONES HECHAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DEL VALOR REAL DE LA CAPACIDAD DE SPORTE ADMISIBLE, CONSISTENTE CON EL PRESENTADO EN LA SOLICITUD DE REGISTRO, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA.
- 2) LA SDA HACE CLARIDAD DE QUE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO EL INGENIERO DE SUELOS NO RECOMENDÓ LA COLOCACIÓN DE MICRO-PILOTES, POR LO QUE TAMPOCO EL INGENIERO CALCULISTA LOS INCORPORÓ A LA CIMENTACIÓN.
- 3) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EN EL PLANO PRESNETADO CON LA SOLICITUD DE REGISTRO, EVIDENTEMENTE NO FIGURAN LOS MICRO-PILOTES, Y QUE CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN NO SE ADJUNTO PLANO ALGUNO NI DISEÑO Y CALCULO DE ELLOS, PUES NO SE CONSTRUYERON.
- 4) EN CUANTO A LA CONTRIBUCIÓN DE LOS EMPUJES PASIVOS CONTRA EL VOLCAMIENTO, EN LA SOLICITUD DE REGISTRO NO FUE PLANTEADA, SIN PERJICIO DE QUE LA SDA IGUALMENTE CONSIDERA QUE NO SON APLICABLES.

**CONCLUSIONES**

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>	FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	POR Qadm	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE	<input checked="" type="checkbox"/>	LA RESULTANTE SE SALE SI		<input checked="" type="checkbox"/>
			DEL TERCIO MEDIO:		





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 8 7 4

POR DESLIZAMIENTO

NO CUMPLE:

NO

*CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO. ...".*

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que la Secretaria Distrital de Ambiente al decidir la petición de registro de valla que nos ocupa, lo ha hecho observado de forma clara las normas que rigen la materia y que se encuentran vigentes, de manera que no le asiste razón a la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., cuando manifiesta que por el simple cumplimiento del artículo 11 del Decreto 959 de 2000 se le debe otorgar el registro al elemento objeto de éste recurso.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de



BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

*"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.*

*En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.*

*Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web [www.mincultura.gov.co](http://www.mincultura.gov.co)*

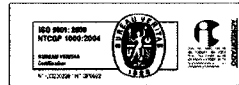
*Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.*

*2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.*

*En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.*

*De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.*

*Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.*





*El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).*

*3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).*

*Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el `que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:*

<b>FACTORES DE SEGURIDAD (FS)</b>	<b>MINIMO EXIGIDO</b>	<b>OBTENIDO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>Por Volcamiento</b>		<b>≥1.00</b>		
<b>Por Deslizamiento</b>		<b>≥1.00</b>		
<b>Por Qadm (*)</b>		<b>≥1.00</b>		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio no cumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 009106 del 13 de Mayo de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad de Agua, Auditiva y Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirmar la Resolución No. 846 del 17 de Febrero de 2009, sobre la cual COLOMBIANA DE



COMERCIO S.A. - CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

*"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

8. 3074

*"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR la Resolución No. 846 del 17 de Febrero de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor MANUEL SANTIAGO MEJIA CORREA, en su calidad de Representante Legal de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., Nit. 890.900.943-1, o quien haga sus veces, en la Calle 11 No. 31-A-42 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 10 JUN 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES  
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Expediente: SDA-17-2009-(211)

